DIARIO OFICIAL 45.486

ACUERDO 00015

11/12/2003

Por el cual se regulan aspectos operativos del contrato de aprendizaje.

El Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el ordinal f), del numeral 9, del artículo 10 de la Ley 119 del 9 de febrero de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 10 de la Ley 119 de 1994, dispone que es competencia del Consejo Directivo Nacional del Sena "...autorizar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias...f) la relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, serán materia de la relación de aprendizaje, así como regular la aplicación de este, sus modalidades y características;

Que el numeral 12 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994, señala que es función del Director General del Sen"... "Dentro de la cuota de aprendices y siguiendo los lineamientos del Consejo Directivo Nacional concertar las especialidades en las cuales estos deban contratar...";

Que teniendo en cuenta que la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002 en concordancia con los Decretos 933 y 2585 de 2003, modificaron el contrato de aprendizaje en su naturaleza, características e introdujeron elementos nuevos, se hace necesario actualizar y unificar las normas y procedimientos internos del Sena relativos a la relación de aprendizaje para su gestión oportuna y eficaz,

ACUERDA:

Artículo 1º. *Distribución y alternancia de tiempo entre la etapa lectiva y productiva.* La distribución y alternancia de las etapas lectiva y práctica dependerá del pensum académico de cada programa de formación profesional integral en particular.

Durante el período de tiempo en que el aprendiz alumno recibe formación integral en las aulas, no se desplazará a las instalaciones de la empresa, salvo que esté contemplado en el programa de formación, la alternancia de las dos etapas, es decir la etapa lectiva o académica y la etapa práctica o productiva.

En la etapa práctica o productiva, el aprendiz dedicará hasta 40 horas semanales al cumplimiento de la misma, previa concertación entre el empleador y el aprendiz.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 789 de 2002, en

concordancia con el artículo 2º del Decreto 2585 de 2003, el contrato de aprendizaje para los alumnos de los programas de formación a nivel técnico o tecnólogo en el Sena, comprenderá las dos etapas, esto es, etapa lectiva y práctica.

Artículo 2º. Para efectos del cumplimiento del contrato de aprendizaje, los programas de educación superior, en las modalidades universitaria, tecnológica y técnica profesional, no requerirán de reconocimiento del Sena, siempre y cuando hayan sido evaluados por el Icfes o por el Ministerio de Educación Nacional y hayan obtenido el registro calificado. Es importante precisar que dentro del pensum académico deben contemplar la práctica empresarial.

Parágrafo 1º. Los programas de educación no formal ofrecidos por instituciones de educación superior deben contar con el reconocimiento del Sena para que sus alumnos sean sujetos del contrato de aprendizaje.

Artículo 3º. *Incumplimiento de la relación de aprendizaje por parte de la empresa patrocinadora.* Se presenta incumplimiento por parte del empleador por las siguientes causales:

1. El incumplimiento y/o imprecisión en la información reportada al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en relación con el número de trabajadores vinculados a la empresa.

2. El incumplimiento a la contratación del número mínimo obligatorio de aprendices o el pago de la monetización cuando el empleador opte por esta alternativa.< o:p>

3. Cuando transcurridos diez (10) hábiles contados a partir de la ejecutoría del acto administrativo por el cual se regula la cuota de aprendices, el empleador no vincula la cuota obligatoria o no efectúa la monetización.

4. Cuando no le permitan al aprendiz realizar las prácticas en la actividad objeto de la relación de aprendizaje.

5. El no pago del valor del apoyo de sostenimiento.

6. La mora en el pago del valor del apoyo de sostenimiento.

7. El no pago oportuno de los aportes a la seguridad social en salud y riesgos profesionales del aprendiz.

Artículo 4º. *Régimen sancionatorio. Sanciones por incumplimiento en la contratación de aprendices.* Conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994, se considera que hay incumplimiento cuando transcurrido diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual la Regional del Sena fija la cuota mínima obligatoria y el empleador no ha contratado y vinculado los aprendices o no ha efectuado el respectivo pago en el evento de haberse optado por la monetización, caso en el cual se impondrá una multa correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada aprendiz dejado de contratar.

En caso de que el empleador haya optado por la monetización y haya incumplido total o parcialmente dentro del término señalado para tal fin, dará lugar al pago de intereses moratorios diarios conforme a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Bancaria, los cuales deberán liquidarse hasta el día en que se realice el pago correspondiente.

Artículo 5º. *Causales de suspensión del contrato de aprendizaje.* La relación de aprendizaje se podrá interrumpir temporalmente en los siguientes casos:

1. Licencia de maternidad.

2. Incapacidades debidamente certificadas.

3. Caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con las definiciones contenidas en el Código Civil.

4. Vacaciones por parte del empleador, siempre y cuando el aprendiz se encuentre desarrollando la etapa práctica.

Parágrafo 1º. La suspensión de la relación de aprendizaje no exonera al empleador de continuar cancelando los respectivos aportes a la Entidad promotora de Salud, según sea el caso, donde se encuentre afiliado el aprendiz.

Artículo 6º. Dada la transición normativa del contrato de aprendizaje el Servicio nacional de Aprendizaje, Sena, se abstendrá de imponer multas a aquellos empleadores que hayan reportado oportunamente la información en los términos no impondrá a aquellos empleadores que hayan reportado oportunamente la información en los términos previstos en el parágrafo transitorio del artículo 11 del Decreto 933 de 2003, hayan solicitado los aprendices y demostrado por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, que el Sena y/o entidades o instituciones educativas no ha suministrado los aprendices requeridos para el cumplimiento de la cuota mínima obligatoria.

Artículo 7º. A fin de concertar programas de formación a la medida de las necesidades con las empresas de vigilancia, de aseo y mantenimiento y Transporte, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo para dar cumplimento a la cuota mínima obligatoria de aprendices señalada por la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en la cual tenga el domicilio principal cada uno de los empleadores de estas actividades económicas. El plazo definido se circunscribe, exclusivamente al cumplimiento de la c uota de aprendices determinada sobre oficios de vigilantes, aseadores que no requieran especialidad y conductores de servicio público, para cada uno de los sectores mencionados en el presente artículo respectivamente.

Artículo 8º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2003.

La Presidenta,
Luz Stella Arango de Buitrago,
Viceministra de Relaciones Laborales.
La Secretaria,
Piedad Pérez de Escobar,

Secretaria General del Sena.

(C.F.)